

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del oficio por el que se pretende la cuarta ampliación de demanda, anexos y acuerdo de admisión respectivo que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el proveído de admisión de la **cuarta ampliación de demanda** de esta fecha dictado en el expediente principal, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puebla, Puebla, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que la suspensión:

---

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.<sup>6</sup>

Por su parte, debe resaltarse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; ello, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

Ahora bien, el Municipio de Puebla impugnó en su oficio de cuarta ampliación de demanda de controversia constitucional, lo siguiente:

“1. Del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se demanda la invalidez de:

1. El Decreto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el trece de julio de dos mil veinte, que denominó:

*‘DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que adiciona el artículo Tercero Transitorio al ‘Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020.’*

1.2. La ejecución que pretenda llevar a cabo respecto del decreto señalado en el punto anterior.

2. Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, C. David Méndez Márquez se demanda la invalidez de:

2.1. El Decreto rubricado por él, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el trece de julio de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

*‘DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que adiciona el artículo Tercero Transitorio al ‘Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020.’*

3. Del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, C. Raciél López Salazar, se demanda la invalidez de:

3.1. El Decreto rubricado por él, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el trece de julio de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

*‘DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que adiciona el artículo Tercero Transitorio al “Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del*

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

*Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos. Publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020.”.*

Asimismo, por lo que hace a la solicitud de suspensión respecto a lo cuestionado en la **cuarta ampliación de demanda**, se advierte que el promovente la solicitó para los efectos siguientes.

*“... conceda la suspensión, para efecto de que, NO surta los efectos jurídicos el acto demandado, es decir el municipio actor no tenga que esperar la vigencia de un año decretada y este pueda en cualquier momento solicitar retomar el servicio público de seguridad pública, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia Constitucional, ...”.*

Además, conviene referir lo señalado en la parte conducente de los considerandos del Decreto que ahora se impugna, por el que **adiciona el artículo Tercero Transitorio** del diverso publicado en el Periódico Oficial de Puebla, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en los que se manifiesta lo siguiente:

“Que, en ejercicio de la facultad constitucional que prevé la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 79 fracción X y 105, fracciones XIII y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se considera necesario adicionar el Decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2020, a efecto de prever que el ejercicio de esta facultad tendrá una duración de un año, a partir de vigencia de la adición al Decreto correspondiente.

Que con esta adición al Decreto de referencia, se evitan interpretaciones distintas a la verdadera intención y justificación del Decreto publicado el 24 de marzo de 2020 y que consiste, justamente, en que el ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal siempre será de carácter temporal, a efecto de respetar las atribuciones constitucionales originarias del Municipio de Puebla.

Que, por último, en el caso de que venza el plazo de un año que ahora se adiciona y sea necesario prorrogarlo, ello es, también, una facultad exclusiva del titular del Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta las circunstancias y hechos que, en ese momento, se lleguen a presentar y justifiquen la prórroga del plazo correspondiente.

...

### TRANSITORIOS

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

**TERCERO.** El presente Decreto tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la entrada en vigor del mismo.”

Atento a lo anterior, del oficio **SM-1203/2020**, mediante el cual **amplia por cuarta ocasión** la demanda y su anexo, se advierte que, el municipio actor ahora pretende impugnar la vigencia del Decreto publicado en el Periódico Oficial de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la cual se adicionó mediante el Decreto de trece de julio de dos mil veinte (y que ahora se impugna en la cuarta ampliación).

En el Decreto publicado en el Periódico Oficial de Puebla el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, como se dijo en proveído de seis de abril, dictado en el presente incidente de suspensión, el Gobernador del Estado alude a ciertas razones para justificar su actuar, decretando lo siguiente (subrayado añadido):

*“**PRIMERO.** Se ha actualizado la hipótesis normativa para concluir que concurren en el Municipio de Puebla circunstancias de alteración grave del orden público.*

***SEGUNDO.** Los cuerpos de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, acatarán las órdenes que el Gobernador Constitucional les transmita, por conducto de quien designe para tal efecto.*

***TERCERO.** El mando de la seguridad pública municipal que asumo comprenderá todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y derechos.*

***CUARTO.** La policía preventiva municipal acatará las órdenes que se le transmitan en cumplimiento del PUNTO SEGUNDO de este Decreto. De no hacerlo, incurrirá en responsabilidad, que le será exigible según su naturaleza administrativa y/o penal.*

***QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de la Seguridad Pública del Estado apoye en el ámbito de coordinación de la seguridad que le corresponde para cumplir con la obligación constitucional de darle seguridad a la ciudadanía, genere de inmediato una actualización de la planeación para la seguridad del Municipio de Puebla, que implique el uso coordinado de los recursos del Estado y el Municipio.*

### TRANSITORIOS

***PRIMERO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.*

***SEGUNDO.** Notifíquese por medio de oficio a la autoridad municipal de Puebla, Estado de Puebla.*

*Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte. [...]”.*

Tomando en cuenta estos antecedentes, atendiendo de manera integral al oficio inicial de demanda, al de ampliación y su anexo, el Ministro instructor que suscribe considera que en el presente caso **no ha lugar a conceder la**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

**suspensión solicitada** por el municipio actor. Lo anterior es así, siguiendo, como ya se dijo en diverso proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinte, los precedentes de esta Suprema Corte; en particular, las posiciones adoptadas por varios ministros instructores en los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales **1/2016**, **92/2018** y **216/2019**, en los que se han tratado problemáticas similares<sup>8</sup>.

En principio, como se ha aludido, es criterio de esta Suprema Corte que la medida cautelar en controversias constitucionales no puede tener efectos restitutorios, al ser estos propios de una sentencia.

Bajo ese contexto, cabe resaltar que el Decreto reclamado de veinticuatro de marzo se encuentra relacionado con el impugnado previamente por el municipio en el escrito inicial de demanda; es decir, con el acuerdo suscrito por el titular del Poder Ejecutivo de esa entidad (que le fue notificado al Municipio mediante el citado oficio **CJG-015/2020**<sup>9</sup> de diez de marzo de dos mil veinte), en el que se indicó que el Poder Ejecutivo de Puebla tenía “a bien hacerme cargo de la policía preventiva municipal”.

Por su parte, en el **propio Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, se advierte que, **concurren elementos que permiten valorar que las facultades de seguridad efectivamente ya son ejercidas por el Poder Ejecutivo local.**

Por ende, se insiste, **no es dable la concesión de la suspensión**, ya que se involucraría un efecto restitutorio y no propiamente una medida de suspensión. Sin que el municipio actor haya acreditado en el expediente que, en realidad, los efectos del acto —facultades de seguridad municipal— no se han materializado de ninguna forma, ni con motivo anteriormente del oficio **CJG-015/2020** ni precisamente del Decreto de veinticuatro de marzo.

---

<sup>8</sup> Siendo que la decisión tomada en la primera de las controversias citadas ya fue confirmada por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el **recurso de reclamación 2/2016-CA**.

<sup>9</sup> Foja 57 del expediente en que se actúa.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, se estima a su vez que se actualiza uno de los criterios negativos para el otorgamiento de una medida cautelar; esto es, de concederse la suspensión se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que al paralizarse el acto impugnado se generaría incertidumbre en la población municipal respecto de la estabilidad y continuidad en la prestación de la función de seguridad pública, siendo estas las causas que motivaron presuntivamente al Poder Ejecutivo local de tomar la decisión de asumir el mando de la seguridad pública en el Municipio de Puebla, apelando a que: ***“[...] el Gobernador del Estado juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, lo que acontece del reclamo popular de inseguridad ya que es un hecho público y notorio que Puebla es la Ciudad con mayor precepción de inseguridad en el país. [...]. En efecto, la discrecionalidad que se confiere al Gobernador del Estado de Puebla, para determinar el espacio de tiempo que debe permanecer la medida en cuestión, está también en concordancia con la finalidad constitucional para la que fue creada, esto es, lograr la reintegración del orden y la paz pública en una demarcación municipal determinada; de manera tal que una vez a juicio del Ejecutivo se haya cumplido con el fin, es que se culminará el ejercicio de esa atribución. En función de lo antes planteado y siguiendo el silogismo jurídico, se debe advertir que el Ejecutivo del Estado de Puebla debe otorgar protección y providencias, para velar por la integridad de los habitantes del estado y los derechos que se consideran bienes jurídicos tutelados para así lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que todo habitante debe tener. [...]”***<sup>10</sup>

Lo anterior, tomando en cuenta que la decisión del Ejecutivo de Puebla forma parte de una serie de medidas que, según se ha afirmado, tienden a la consecución de la seguridad pública en todo el Estado; como lo que el propio

---

<sup>10</sup> Fojas 218 y 220 del expediente en que se actúa.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Poder Ejecutivo estatal aportó como elementos de convicción en el Decreto de veinticuatro de marzo de dos mil veinte impugnado (referencias estadísticas) para justificar su actuación en la materia y la existencia de las razones fundadas por el Ejecutivo local.

En concordancia, también se está en el caso de negar la medida suspensiva requerida, en tanto que en ese supuesto se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia; particularmente, la prestación de la función de seguridad pública municipal previsto en los artículos 115, fracciones III, inciso h)<sup>11</sup> y VIII<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2<sup>13</sup>, 22,

---

<sup>11</sup> **Artículo 115.** [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

<sup>12</sup> **Artículo 115.** [...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 2.** La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones que atiendan a la proximidad social, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Los particulares que otorguen servicios de operaciones de depósitos de valores o en efectivo, prendarias, o de juegos y apuestas, tienen la obligación de adquirir y mantener servicios de seguridad privada y medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de delitos y brindar atención y respuesta oportuna a sus clientes.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

fracción I<sup>14</sup>, 23<sup>15</sup>, 25<sup>16</sup>, 99<sup>17</sup> y 100<sup>18</sup>, de la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Puebla, toda vez que esta materia es una función prioritaria que el Estado Mexicano lleva a cabo por conducto de los diferentes ámbitos de gobierno que lo conforman.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fin de las instituciones encargadas del orden jurídico es construir la estructura política del Estado Mexicano, con la obligación de proteger y hacer efectivas las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la estabilidad del régimen jurídico nacional, contribuyendo así, en su conjunto, a preservar la vida política, social y económica de la nación; privilegiando en todo momento el interés nacional, con base en una organización previamente establecida que, en apego al marco normativo, pretende lograr el bien común y la permanencia del orden público.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY  
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’  
PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.** El artículo 15 de la ley

---

<sup>14</sup> **Artículo 22.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar, en el Municipio respectivo, el acceso de las personas a la función de seguridad pública, expidiendo para el efecto los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos correspondientes;  
[...].

<sup>15</sup> **Artículo 23.** Son atribuciones de los Presidentes Municipales, en materia de seguridad pública:

I. Asumir el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, salvo lo establecido en la Constitución Política del Estado;

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 25.** Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son:

I. El Presidente Municipal respectivo;

II. El Ayuntamiento; y

III. El Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal respectivo, cualquiera que sea la denominación del cargo.

<sup>17</sup> **Artículo 99.** El Titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de primera autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, será directamente responsable del manejo y control del armamento que se asigne al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal para el desempeño de sus funciones, debiendo informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sobre las altas y bajas de las armas registradas, así como de las causas de ello, en un término no mayor a quince días después de suscitado el evento.

<sup>18</sup> **Artículo 100.** Los Ayuntamientos se coordinarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de incorporar a las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal a la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para el Servicio de Carrera Policial.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.<sup>19</sup>

Como se adelantó, en el caso, de concederse la suspensión solicitada, podría vulnerarse una de las principales instituciones públicas del Estado en perjuicio de los habitantes del municipio actor; a saber, la seguridad pública y, por tanto, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos, así como las libertades de las que gozan, el orden y paz públicos que deben regir en el territorio del accionante, se insiste, procede negar la medida cautelar solicitada para preservar el orden jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posición que se adopta, se reitera, invocando por analogía lo decidido en las controversias constitucionales **1/2016**, **92/2018** y **216/2019**, promovidas, respectivamente, por los Municipios de Tlaquiltenango, Morelos; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y Solidaridad, Quintana Roo.

Así, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que disponen que la suspensión no podrá concederse en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; y en aquellos casos en que se pongan en peligro instituciones

---

<sup>19</sup> Tesis **P./J. 21/2002**, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página noventa y cinco, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

fundamentales del orden jurídico mexicano, procede negar la medida cautelar requerida.

En conclusión, por las razones previamente sostenidas, atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia procede negar la medida cautelar solicitada para preservar el orden jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, conforme a lo razonado y fundado, se

**ACUERDA**

**Primero.** Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Puebla, Puebla.

**Segundo.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

---

<sup>20</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Considerando Segundo<sup>21</sup>, artículos 1<sup>22</sup>, 3<sup>23</sup> y 9<sup>24</sup>, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, al Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**

---

<sup>21</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>22</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>23</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>24</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>25</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Federación, 4, párrafo primero<sup>26</sup> y 5<sup>27</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Puebla**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>28</sup> y 299<sup>29</sup> del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 854/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar al Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno**

<sup>26</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>27</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>28</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>29</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>30</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el Poder Ejecutivo, así como en la Secretaría General de Gobierno, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la invocada ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4827/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2020**, promovido por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.

JAE/PTM 04

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 46/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 17157

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:10:03Z / 02/10/2020T13:10:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	57 a7 4f c7 6a 52 1d fd f3 4d 21 84 6a 6e 37 b6 66 85 26 8c 51 fa 26 a2 a5 6e 8f 03 31 16 4a 70 cb 6d de 4f 82 61 f1 81 db 45 ec fd 4f a0 bf d6 a0 a4 c0 11 5a 3f ab 56 12 03 83 91 3d ec 4d 1a a2 29 53 63 8d da eb 51 2c e8 46 2a 57 e3 32 d9 d0 c5 6c 90 87 27 da 8e ab 72 d6 80 2f 62 9a d7 a5 50 42 50 2b 80 00 f9 c3 90 a1 cf a6 50 50 3f e2 b6 d6 09 52 4a 83 58 3f b6 eb 38 a0 f5 df 57 31 59 a1 c0 3e 9d 81 82 fb 23 96 52 a8 29 6c 29 a3 99 4a 7f 86 0b 30 9d ed 18 cf 94 bc 3b 83 7b 8a 2e 12 7d 0b c1 0f 60 6d a6 dc 15 31 cc 68 53 6e f6 67 6c 51 9b b3 3b 8c 8e 3c ec f9 7a 8f a6 ce b9 f9 92 dd 3a 8d f3 5c 7f 65 9d 26 90 fd 82 b6 1b b6 9a 97 4a ef f6 ff a5 82 58 ae 8a 61 e2 7f 73 74 b3 58 b4 c4 4b d9 4c 39 39 8e f9 c6 0a 71 d9 a6 7f bc cc e3 35 a4 55 8b fa e5 a6 56 cd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:10:06Z / 02/10/2020T13:10:06-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T18:10:03Z / 02/10/2020T13:10:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3355358			
	Datos estampillados	04A551F29E70BA9F6F43EA1C43FB2594EF70BACF			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:37:44Z / 01/10/2020T20:37:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 36 06 8a 5a 6d 6d 9b 64 35 d4 ba bfe2 08 cb 65 d4 b5 3c 85 4e f8 d7 e6 c0 aa 58 af 47 79 b4 9d e4 0d b1 1f e3 7b ae 94 b3 a1 7c e3 82 4b a8 89 45 94 ed 96 4e ca 11 b4 77 f9 f3 52 d0 20 18 c6 80 d5 aa 7b 6e fa c7 4f 22 21 f9 9c 8d 4c a1 a3 5a 34 7c ee 59 24 fc ae 12 47 4e ee 44 16 47 e5 6c 13 63 7d 3b ba 0f a9 61 61 88 10 b2 83 1a be 8c 48 1c 90 62 95 d5 14 82 89 27 1d 5b 5a d4 00 fd 1e 86 44 2d cf 37 bb 26 82 c7 2a 86 d0 ba 1f e9 c0 62 96 77 ca 28 a3 4f e3 ed cb 51 55 be 15 42 f6 98 cf ec 60 72 ad 42 55 64 f3 9e d2 28 46 72 b1 8d fc a6 fc ac 7c 00 5a a8 bf 51 03 85 f9 60 b2 7c 42 8a fd f9 8c 08 bb d9 7a 8d 67 d1 86 f7 93 49 8e a2 2b f7 32 3a 5c 7c 02 4c 7f fc 79 37 8d af 8d f6 38 91 8f a9 b4 c5 3c a8 8a 33 86 e0 0a a3 de 93 2d 9d cc 90 33 3a 1c 3f 2f b1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:37:45Z / 01/10/2020T20:37:45-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2020T01:37:44Z / 01/10/2020T20:37:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3353921			
	Datos estampillados	1F86459F11794A41B44963F0D0304BB42150798D			